

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 543

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y presta el juramento de rigor, por lo que el Despacho decreta el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias que sean susceptibles de tal medida.

Por lo que SE DISPONE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO, siempre que sean susceptibles de embargo es decir que constituyan dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y/o provengan de cuentas de libre asignación o destinación de la entidad y conforme al Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia C-1154 de 2008.

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

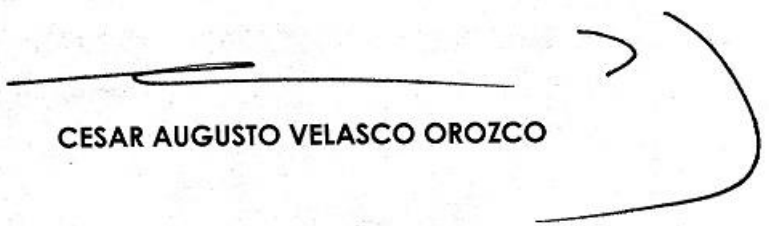
PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

La medida se debe **limitar** hasta por la suma de **\$92.287.947.00** la cual se comunicará al Gerente de las mencionadas entidades bancarias para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012032003 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, DEMANDANTE: VIRGINIA VARGAS SOTELO identificada con C.C. 25.269.321 DEMANDADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047 RADICACION: 2021-00020-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Segundo.- Advertir a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el Art. 542 del C.P.C.

CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO